



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**RECURSO DE QUEJA QA Ib) 530/2024
(NEUN 37160542)****RECORRENTE:** OPOSICIÓN A
PUBLICACION DE DATOS**PONENTE:** MAGISTRADO SALVADOR ALVARADO LÓPEZ
SECRETARIA: CLAUDIA ESCOBEDO MONTALVO

Ciudad de México. Acuerdo del Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la sesión celebrada por videoconferencia el veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que declara fundado este recurso de queja toda vez que desde la perspectiva de este Tribunal Colegiado debe concederse la medida cautelar para proteger la independencia judicial de la persona recurrente pues el acoso y la intromisión en funciones judiciales afecta gravemente el funcionamiento republicano del poder judicial.

ANTECEDENTES

ÚNICO. Interposición del recurso de queja. La persona quejosa sostuvo, bajo protesta de decir verdad, que es Juez de Distrito Especializado en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio en el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con sede en Almoloya de Juárez del Poder Judicial de la Federación, desde agosto de dos mil diecisiete y promovió demanda de amparo donde fue señalado lo siguiente.

Son actos reclamados del de la Presidenta Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos:

1 La cesión de espacio en la Conferencia de Prensa Matutina al Fiscal General de la República para dirigirse a los medios de comunicación y a la sociedad en general con relación a la apertura de una carpeta de investigación relativa a mis determinaciones judiciales, de fecha martes 03 de diciembre de 2024, así como la omisión de evitar la difusión de tales mensajes.

Corroborable en la versión estenográfica visible en el sitio web oficial:

<https://www.gob.mx/presidencia/es/articulos/versionestenografica-conferencia-de-prensa-de-la-presidenta-claudiasheinbaum-pardo-del-3-de-diciembre-de2024?idiom=es>



Son actos reclamados del Fiscal General de la República: 2. La emisión de manifestaciones e informaciones a los medios de comunicación y a la sociedad en general con relación a la apertura de una carpeta de investigación exclusivamente a razón de mis determinaciones judiciales, de fecha martes 03 de diciembre de 2024.

Corroborable en la versión estenográfica visible en el sitio web oficial:

<https://www.gob.mx/presidencia/es/articulos/versionestenograficaconferencia-de-prensa-de-la-presidenta-claudiasheinbaum-pardo-del-3-de-diciembre-de-2024?idiom=es>

Son actos reclamados del Director General de Comunicación Social de la Fiscalía General de la República:

3. La publicación y difusión en la red social x.com (antes twitter.com) de ocho mensajes relativos a mi actividad jurisdiccional, en fecha 03 de diciembre de 2024. Visibles en el vínculo:

<https://x.com/fgrmexico/status/1864063183033663729?s=46>

4. La publicación y difusión a través del sitio oficial web de la Fiscalía General de la República de un mensaje relativo a mi actividad jurisdiccional, de fecha 03 de diciembre de 2024, visible en el vínculo:

https://fgr.org.mx/es/FGR/Nacional/_rid/61/_mod/story?p=1&ord=de-sc&f=0&categoria=Nacional&suri=http%3A%2F%2Fwww.FGR.swb%23fgr_Boletin%3A16321

De la demanda conoce la persona titular del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México bajo el expediente 2083/2024 quien en acuerdo de veinte de diciembre de dos mil veinticuatro la admitió a trámite.

En la misma fecha proveyó sobre la suspensión provisional de los actos reclamados donde negó la suspensión provisional bajo la consideración de que su concesión podría resultar contraria al orden público e interés social, al prohibir a las autoridades responsables hablar o hacer comentarios sobre el trabajo de la persona quejosa como juzgador, afectación que estimó de mayor entidad o gravedad que la que el peticionario puede resentir con motivo de las publicaciones, mensajes, comentarios o difusiones impugnadas.

Contra esa determinación la persona quejosa interpuso recurso de queja del conocimiento de este Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo magistrado presidente en acuerdo de veinticuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, lo registró bajo el expediente QA 530/2024 y turno a esta ponencia para la elaboración del proyecto correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Colegiado es legalmente competente para conocer del recurso de queja bajo estudio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en tanto que el recurso de queja es interpuesto contra un acuerdo emitido por un juez de distrito con residencia en la Ciudad de México, territorio sobre el que este Tribunal Colegiado ejerce jurisdicción por grado y materia.

SEGUNDO. Oportunidad. Debe tenerse por interpuesto en tiempo el recurso de queja atento a que la determinación recurrida fue notificada por lista a la persona quejosa el veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro, notificación que surtió efectos el día siguiente en términos del artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo¹ y el recurso fue interpuesto el veintitrés de diciembre siguiente, esto es, dentro de los dos días establecidos en el artículo 98, fracción I, de la Ley de Amparo.²

TERCERO. Legitimación. El medio de impugnación proviene de parte legítima, toda vez que lo interpone la persona quejosa en el juicio de amparo indirecto de origen.

CUARTO. Procedencia. Es procedente este recurso de queja conforme a lo dispuesto en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo.³

QUINTO. Estudio. Importa destacar que la persona quejosa solicitó la suspensión de los actos reclamados en los términos siguientes.

¹ Artículo 31. Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas:
II. Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación y publicación de la lista que se realice en los términos de la presente Ley. Tratándose de aquellos usuarios que cuenten con Firma Electrónica, la notificación por lista surtirá sus efectos cuando llegado el término al que se refiere la fracción II del artículo 30, no hubieren generado la constancia electrónica que acredite la consulta de los archivos respectivos, debiendo asentar el actuario la razón correspondiente; y [...]

² Artículo 98. El plazo para la interposición del recurso de queja es de cinco días, con las excepciones siguientes:

I. De dos días hábiles, cuando se trate de suspensión de plano o provisional; y [...]

³ Artículo 97. El recurso de queja procede:

I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:

b) Las que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional; (...).

Con fundamento en lo normado por los artículos 128 y 139 de la Ley de Amparo, solicito que se decrete la suspensión de los actos reclamados consistente en cualesquiera exhibiciones y amenazas ante la opinión pública, así como su continuada ejecución por vía de su subsistencia en los vínculos de internet indicados (sin perjuicio de otros canales oficiales bajo el control de las autoridades responsables) que no resulten basadas en información cierta, veraz, sustentada, transparente, objetiva y verificable y que no sean lesivas de la discrecionalidad jurisdiccional y su inmunidad frente a la persecución penal cuando se trate del contenido de resoluciones judiciales.

Esto, toda vez que aquéllas crean el riesgo real de imposible reparación a los derechos señalados como lesionados y actualizarían la imposibilidad jurídica y material de restituir al quejoso física y materialmente en el goce de los derechos a la independencia judicial en vertiente individual (ante la erosión de la confianza social como efecto ineludible del linchamiento mediático ejecutado), lo cual actualizaría de manera insalvable la causal de improcedencia y sobreseimiento contenida en el artículo 61, en sus fracción XVI, al materializar un acto consumado de modo irreparable.

En ese sentido, la suspensión se solicita a los efectos de que:

- (i) no se emitan pronunciamientos y amenazas derivadas de mis resoluciones jurisdiccionales en las “mañaneras” y conferencias de prensa oficiales de cualquier género o en cualquier otro espacio informativo o comunicacional, físico o digital, manejado o influenciado por las autoridades responsables, y que se retiren los materiales contentivos de tales expresiones en dichos canales, salvo que dichos señalamientos se realicen de conformidad con los parámetros de objetividad, transparencia, objetividad y diligencia, y proveyendo la garantía de réplica que las leyes disponen a mi favor, y
- (ii) se abstengan las autoridades responsables de invadir las esferas competenciales de las instancias judiciales de revisión (Magistrados de Circuito) y las diversas de supervisión, vigilancia y disciplina de la actividad jurisdiccional (Consejo de la Judicatura Federal) en lo que ello me afecte con respecto de mis determinaciones jurisdiccionales.

Lo anterior se solicita, invocando a título de orientadora la tesis I.20o.A. 37 A(11a), emanada del Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con número de registro digital: 2029348, de rubro: SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LOS ATAQUES MEDIÁTICOS, DENOSTACIONES, INTIMIDACIONES O INSINUACIONES DE ILICITUD REALIZADAS POR EL JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN CONFERENCIAS DE PRENSA O REDES SOCIALES OFICIALES EN PERJUICIO DE UNA PERSONA JUZGADORA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, que resulta aplicable por identidad de supuesto fáctico y jurídico además de coincidente con el bloque de constitucionalidad y convencionalidad de obligatoria observancia y derivado de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

De igual manera, se advierte sobre esta solicitud de suspensión que su dictado no contradice de manera alguna del orden público ni se percibe afectación alguna al interés social toda vez



que lo solicitado debe leerse al tenor del párrafo in fine del artículo 129 de la Ley de Amparo toda vez que la negativa de la medida suspensiva causaría una mayor afectación al interés social y al orden público porque causaría la frustración de la efectividad del juicio de amparo como remedio a violaciones de derechos humanos al tenor de lo indicado en el artículo 25(1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y continuaría con la deliberada y sistemática erosión de la confianza ciudadana en mi labor jurisdiccional y se convertiría en ilusorio, en detrimento al interés social, que el juicio de garantías pueda ser un mecanismo efectivo de tutela de derechos humanos que no se vea convertido en inservible por una negativa formalista de la suspensión.

En este sentido, resulta perentoria y posible la suspensión del acto reclamado al tratarse de actos positivos con efectos continuados que de sostenerse podrían dejar sin materia el propio juicio de garantías, en desobediencia de lo indicado en los artículos 1º, párrafo tercero, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Debe también indicarse que la presente solicitud de suspensión no irroga perjuicio alguno al orden público ni al interés social, toda vez que tiende, en sentido de conservación de la materia del juicio, y no impide el escrutinio -legítimo- a mi actividad jurisdiccional sino la concreción de violaciones a mi independencia judicial que no están amparadas por atribución alguna de las autoridades y tienden a garantizar la eventual restitución en los derechos humanos señalados como infringidos que se derivarían de un fallo protector, y no previene -en términos del artículo 129 de la Ley de Amparo- la ejecución de una técnica de investigación o la continuación de la investigación de algún hecho delictivo (considerando las condicionantes que se incluyen en los efectos suspensivos de que no se ejecuten tales actos cuando ello sea competencialmente posible sí no se advierte verosimilitud u objetividad en los hechos señalados) y que no se actualiza lesión a la libertad de expresión de ninguna persona que tenga derecho a beneficiarse de la misma ya que los efectos suspensivos se enderezan contra autoridades cuyas actuaciones se encuentran profundamente moduladas por deberes de objetividad, transparencia, honestidad y rendición de cuentas que en nada se afectarían con el dictado de la suspensión.

Al ser suficientes, hasta la presentación del informe previo los dichos manifestados bajo protesta de decir verdad, y haberse provisto evidencia fehaciente de la existencia de los actos reclamados y resultar manifiesta su inconstitucionalidad en un examen prima facie, se estima que resultan colmados los requisitos para el dictado de la suspensión provisional con efectos restitutivos y de tutela anticipada, en los términos del artículo 128 de la Ley de Amparo ya que:

- I. La suspensión es solicitada por el quejoso, quién es titular de los derechos constitucionales cuya infracción se reclama, actualizando así interés jurídico y suspensivo,
- II. No existe regla con carácter de orden público que se contravenga con el dictado de la suspensión,
- III. No se advierte perjuicio al interés social ya que, por las características del caso, no existe víctima determinada o ubicable que pudiese resentir perjuicio con el decreto de la

suspensión provisional y no se actualiza ninguno de los supuestos del artículo 129 de la ley de la materia.

Como corolario de lo anterior, resulta indispensable recurrir al texto del artículo 139 de la Ley de Amparo mismo que indica: (transcribe)

En ese sentido, resulta menester ordenar la restitución provisional -en términos del segundo párrafo del artículo 147 de la Ley de Amparo- en el goce de mi independencia judicial y a mi inmunidad frente al escrutinio por el contenido de mis resoluciones para que no se frustre la efectividad del presente medio de control constitucional. Lo anterior, se robustece a la luz de lo indicado en el párrafo primero del artículo 147 de la Ley de Amparo que ordena a los jueces de distrito tomar “las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio” y con debida atención al texto explícito del artículo 150 ejusdem en su parte final que indica taxativamente que “a no ser que la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso”, circunstancia que queda colmada tal como se demostró en la invocación de las causales contenidas en el artículo 61 de la Ley que rige el juicio de derechos fundamentales.

En ese sentido lo que se solicita es que se asegure cautelarmente que los derechos señalados como infringidos no se vean irreparablemente conculcados y su goce tornado en ilusorio hasta que este medio de control constitucional se decida y puedan garantizarse efectiva y realmente los derechos cuya lesión aquí se ponen de relieve.

Al respecto se invoca a favor del quejoso, muy enfáticamente, el principio del periculum in mora, toda vez que las suspensiones son necesarias para que la instancia no corra el riesgo de quedar sin materia especialmente cuando implican o arriesgan actos que lesionan de manera irreparable los derechos humanos quejoso. Tal consideración cobra relevancia toda vez que las lesiones a la independencia judicial, la división de poderes, la seguridad jurídica, el debido proceso, a la tutela judicial efectiva y las demás garantías señaladas se materializan de momento a momento por razón de la arbitrariedad e inconventionalidad que observa el acto reclamado.

Afectando así las inconstitucionalidades reclamadas la esfera jurídico-subjetiva del quejoso, se solicita el ejercicio de la función tuitivo-cautelar de esta competencia constitucional para evitar la imposible reparación del daño, dado que las consecuencias del transcurso del tiempo harían imposible restituirme plenamente el goce de los bienes y derechos que le sean afectados.

Se destaca que, la suspensión de los actos reclamados constituye una providencia cautelar en los procedimientos de amparo, cuya finalidad es preservar la materia del juicio, impidiendo que el acto que la motiva, al consumarse irreparablemente, haga nugatorio para el agraviado la protección de la Justicia Federal que en su caso se le conceda, evitándole los perjuicios que su ejecución pudiera ocasionarle. Se invoca en este contexto, como fundamento de la expresión cautelar de la suspensión solicitada, la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/90 (9a.) emanada del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito con registro 161447 de rubro SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA, A



PESAR DE QUE PUEDA ADELANTAR LOS EFECTOS DE LA DECISIÓN FINAL, SI ES NECESARIO PARA ASEGURAR UNA TUTELA CAUTELAR EFECTIVA QUE PRESERVE LA MATERIA DEL JUICIO Y LA CABAL RESTITUCIÓN DEL AFECTADO EN SUS DERECHOS.

Finalmente, se estima innecesario para los efectos del otorgamiento de las suspensiones ofrecer ni exhibir garantía alguna, ya que no existe afectación alguna susceptible de ser garantizada de forma económica; salvo mejor apreciación del juzgador.

Por lo tanto, es procedente otorgar la medida cautelar consistente en la suspensión provisional a los efectos solicitados.

Por su parte, la persona juzgadora de amparo negó la suspensión provisional atento a las consideraciones siguientes.

Visto lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que se debe negar la suspensión provisional solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, puesto que su concesión, para los efectos pedidos, podría resultar contraria al orden público y al interés social, al prohibir a las autoridades responsables hablar o hacer comentarios sobre el trabajo del quejoso como juzgador, afectación que se estima de mayor entidad o gravedad que la que el petitionerario puede resentir con motivo de las publicaciones, mensajes, comentarios o difusiones impugnadas.

Lo anterior, toda vez que el quejoso refiere ser un funcionario público (Juez de Distrito especializado en materia penal), y reclama de las autoridades responsables la emisión de comentarios en conferencias y redes sociales acerca de su desempeño como juzgador, en particular acerca de los alcances, legalidad o implicaciones de ciertas decisiones que emitió en ejercicio de sus funciones, con motivo de las cuales ciertas personas, imputadas por la comisión de determinados delitos, fueron puestas en libertad.

A juicio de este órgano jurisdiccional, tales opiniones, críticas y expresiones de las autoridades responsables, al hablar sobre el ejercicio de la función pública encomendada y asumida por el quejoso como juzgador, no pueden ser prohibidas o vedadas con motivo de una suspensión en el juicio de amparo, en tanto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reiteradamente ha sustentado el criterio en el sentido de que las expresiones e informaciones atinentes a los funcionarios públicos gozan de un mayor grado de protección, es decir, que todos los servidores, dada la naturaleza pública de las funciones que cumplimos, quedamos sujetos a un tipo diferente de protección de nuestra reputación y honra frente a las demás personas, por lo que debemos aceptar y tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica y el escrutinio de la sociedad o de otras autoridades.

Sirve de apoyo a lo anterior las siguientes tesis de jurisprudencias del Alto Tribunal:

Registro digital: 2006172 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional Tesis: 1a. CLII/2014 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 806 Tipo: Aislada

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS. (transcribe)

Registro digital: 2003303 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 38/2013 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, página 538 Tipo: Jurisprudencia

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA. (transcribe)

Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional no advierte en las declaraciones y publicaciones reclamadas un tono de especial agresividad o gravedad como para considerar que su sola expresión pudiera poner en riesgo la integridad del quejoso; sino que se trata de una postura de desacuerdo hacia las decisiones de diversos órganos jurisdiccionales, crítica que, se insiste, como servidores públicos y en especial en casos relevantes, estamos obligados a tolerar y soportar, al margen de los controles regulares de la legalidad de tales decisiones mediante los cuales las decisiones controvertidas pueden ser confirmadas o revocadas, máxime cuando todas las decisiones de los órganos jurisdiccionales, una vez cumplidos los requisitos previstos en las leyes sobre transparencia e información pública, pueden ser del conocimiento general de la sociedad, por lo que conocer su contenido o su autor, así como emitir alguna opinión al respecto, se estiman acciones acordes al marco constitucional de un estado democrático y constitucional.

Por tanto, ponderando la afectación que pueda sufrir el quejoso con los actos reclamados, frente al carácter de servidor público que tiene y la relevancia de los temas y decisiones jurisdiccionales objeto de divulgación y crítica; este órgano jurisdiccional estima que debe negarse la suspensión provisional solicitada, puesto que, se insiste, se debe priorizar la posibilidad de que terceros (particulares o autoridades) tengan la posibilidad de conocer y externar sus opiniones personales acerca del trabajo de otros entes públicos, como parte de un ejercicio de sana crítica, sin que se encuentren elementos sólidos para sostener que ello deba considerarse como una invasión de facultades o de la esfera competencial del Poder Judicial de la Federación, en tanto que las autoridades responsables no están resolviendo controversias jurisdiccionales, sino opinando sobre la manera como éstas son resueltas por los servidores facultados para ello.

Dicho en otros términos, este juzgado considera que sería mayor el daño o perjuicio que se podría ocasionar a la colectividad, en caso de que se ordenara a autoridades ajenas al Poder Judicial de la Federación (como lo son las aquí responsables) hablar o emitir comentarios sobre las funciones que los juzgadores federales cumplimos, sobre todo cuando reiteradamente se sostiene que la legitimidad de nuestras decisiones radica en su adecuada fundamentación y motivación, en su sólida argumentación y en su razonabilidad de cara a la sociedad, de modo que la sociedad no puede verse privada, con la suspensión, de la posibilidad de conocer y escuchar críticas y opiniones sobre las decisiones emitidas en el seno de uno de los poderes de la Unión (a no ser, claro, que ello se hiciera en



particular violación de alguna de las disposiciones legales o reglamentarias relativas a la protección de datos personales y transparencia de la información pública, de lo cual en este momento y en este asunto no se tiene noticia fehaciente) o bien ordenando que tales posturas se hagan bajo un determinado matiz o tono que el destinatario no considere agresivo. Por todo lo anterior, este órgano jurisdiccional determina que se debe negar la suspensión provisional solicitada.

En opinión de este Tribunal Colegiado son fundados los planteamientos expresados por la parte recurrentes para desestimar la legalidad de la interlocutoria recurrida, como es demostrado enseguida.

La persona recurrente sostiene que la persona juzgadora no emitió pronunciamiento sobre el segundo efecto para el que solicitó la suspensión de los actos reclamados consistente en que las autoridades responsables no invadan las esferas competenciales de las instancias judiciales de revisión (Magistrados de Circuito) y las diversas de supervisión, vigilancia y disciplina de la actividad jurisdiccional (Consejo de la Judicatura Federal) en lo que le afecte en relación con sus determinaciones judiciales.

Aduce que la resolución recurrida no es exhaustiva al no atender de forma completa sobre la solicitud de concesión de suspensión ni analizó el caso en su integridad porque la persona juzgadora soslayó que los efectos de la suspensión no fueron solicitados bajo el argumento de prohibición absoluta e incondicionada sobre las expresiones de la autoridad, sino que la solicitud relativa versa sobre el hecho de que las autoridades responsables deben atender a lo dispuesto en los ordenamientos jurídicos en materia de independencia judicial y provisión de información de interés público.

En ese sentido, para la persona recurrente las autoridades deben ser transparentes, objetivos y certeros en sus comentarios, por lo que deben sustentar sus dichos en pruebas y sin ánimo de causar efectos disuasivos a la libertad de configuración jurisdiccional con expresión de acusaciones infundadas, subjetivas o carentes de sustento racional o evidencia, tal como ocurrió en el caso.

Indica que la resolución interlocutoria carece del debido análisis del alcance y operaciones del derecho de los particulares de difundir y buscar toda clase de informaciones no incluidas en los supuestos legítimos de censura previa constitucional y convencionalmente

consagrados y el alcance del deber de información sobre asuntos de interés público de manera transparente, objetiva y sustentada que pesa sobre las autoridades cuando difunden informaciones a la colectividad y que actúa de límite externo al ejercicio de su facultad informativa.

Añade que no desconoce el alcance de las tesis que la persona juzgadora refirió, relativas a la libertad de expresión; sin embargo, estima que la persona juzgadora confundió la operación diferenciada de los regímenes aplicables a los particulares y a las autoridades en el contexto de la emisión y difusión de informaciones de interés público.

Menciona que la decisión de la persona juzgadora erosiona el correcto alcance que debió imprimirse a los derechos lesionados al calificarlos como una sencilla “postura de desacuerdo” y no como un ataque directo, deliberado y manifiesto contra un objeto vedado como es la independencia judicial individual entendida como garantía frente a las presiones formales e informales provenientes de diversos poderes públicos como en el caso la Fiscalía General de la República, además de que es inexacto que los servidores públicos jurisdiccionales estén “obligados a tolerar y soportar” expresiones amenazantes o carentes de sustento, veracidad, imparcialidad u objetividad relativos al contenido, sentido y efecto de sus resoluciones.

Con fundamento en el artículo 76⁴ de la Ley de Amparo, el análisis de los argumentos reseñados debe hacerse en forma conjunta dada la estrecha relación que guardan entre sí, sin que ello implique una trasgresión a los principios de congruencia y exhaustividad establecidos en el artículo 17 constitucional.

Lo anterior tiene sustento, por las razones que la conforman, en la jurisprudencia VI.2o.C. J/304 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, que este tribunal comparte, cuyo rubro es “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO**”.⁵

⁴ Artículo 76. El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

⁵ La jurisprudencia referida, lleva por texto el siguiente: “El artículo 79 de la Ley de Amparo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Para efecto del presente análisis es necesario tomar en consideración que en la demanda de amparo, la persona quejosa sostuvo, bajo protesta de decir verdad, que es Juez de Distrito Especializado en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio en el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con sede en Almoloya de Juárez, desde agosto de dos mil diecisiete.

Que el veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, presidió una audiencia relativa a revisión de medida cautelar de prisión preventiva en un procedimiento de extradición por instrucciones derivadas de resolución de suspensión provisional del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Estado de México en la que determinó, en ejercicio de su función jurisdiccional, revocar la medida impuesta y sustituirla por medidas adecuadas y justificadas con base en la información y datos que le fueron hechos valer en la audiencia respectiva.

Narró que el tres de diciembre siguiente, en el contexto de la conferencia de prensa matutina diaria comúnmente denominada “*la mañanera*” la Presidenta Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos permitió íntegramente y sin detener o modular el uso de tal espacio al Fiscal General de la República, para realizar manifestaciones en respuesta a preguntas de un periodista.

Sostuvo que en la misma fecha, a las quince cuarenta y cuatro horas, a través de la plataforma x.com (antes twitter.com) en el perfil oficial de la Fiscalía General de la República (@FGRMexico), fueron publicadas diferentes manifestaciones sobre supuestas acreditaciones de riesgos procesales atribuyéndole haber mentido y, sobre la base de dichas falsedades, fue señalado de haber cometido delitos contra la administración de justicia cometidos por servidores públicos ante la opinión pública y la sociedad en general exclusivamente por haber tomado la resolución procedente con base en los riesgos que resultaron debidamente acreditados.

previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.” Y sus datos de localización son: Novena Época. Registro: 167961. Materia(s): Común. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009. Página: 1677.

Subrayó que puede apreciarse la falsedad manifiesta de lo indicado en los mensajes institucionales de la Fiscalía General de la República con el ánimo de denostarlo ante la sociedad y la opinión pública y en franca lesión de su independencia judicial toda vez que en el asunto relativo impuso medidas diversas acordes con el nivel de riesgo procesal que consideró acreditado, contrario a lo asentado en los actos reclamados, lo que está justificado en términos de la resolución que emitió en el procedimiento de extradición respectivo de veinte de noviembre de dos mil veinticuatro y que comunicó a la autoridad jurisdiccional de amparo, donde pueden constatarse las medidas consistentes en presentación presencial semanal ante el Presidente Municipal de Matamoros, Tamaulipas, el otorgamiento de una garantía económica por cinco millones de pesos, prohibición de salida del país sin autorización judicial, entrega de pasaporte y visas, prohibición de acercamiento a la embajada norteamericana y a víctimas y familiares, vigilancia de la autoridad supervisora y la portación de un brazalete electrónico.

Argumentó que la cesión del espacio en “*la mañanera*” por parte de la Presidenta Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos para la emisión de tales manifestaciones que perfilan amenazas y presiones indebidas, anuncios de persecución penal y falsedades, sin que sea verificado que haya adelantado acción alguna destinada a prevenirlas o detenerlas, actualiza violación al deber constitucional de prevenir violaciones a sus derechos humanos, sin que sea dable excusar ninguna de las anteriores conductas en la libertad de expresión toda vez que las autoridades gubernamentales no tienen tal derecho sino que deben conformar su actuación a los parámetros del deber de informar con objetividad, imparcialidad y neutralidad, sin menoscabar la labor de las personas juzgadoras, ni pretender influir a través de amenazas directas o indirectas en asuntos judiciales en trámite.

Para verificar lo anterior, este Tribunal intentó consultar el link de internet⁶ que indicó la persona quejosa en la demanda de amparo; sin embargo, al día de la emisión de esta sentencia no es posible acceder a la información que contiene en tanto que es mostrado un mensaje que indica lo siguiente “*En gob.mx queremos brindarte la mejor experiencia, actualmente nuestro sitio se encuentra en*

⁶ <https://www.gob.mx/presidencia/es/articulos/version-estenograficaconferencia-de-prensa-de-la-presidenta-claudia-sheinbaum-pardo-del-3-de-diciembre-de-2024?idiom=es>



mantenimiento, esto debido a que estaremos realizando mejoras en nuestros servicios. Gracias por tu comprensión.”

No obstante ello, al consultar el link⁷ correspondiente a la página de internet YouTube, pudo observarse la grabación de dicha conferencia en la que fue observado lo que la persona quejosa afirmó en el escrito inicial en el sentido de que el Fiscal General de la República ante los cuestionamientos de un reportero expresó lo siguiente.

PREGUNTA: Buenos días, Presidenta. ***** de Nación 14.

Para el fiscal general, si me permite preguntarle, fiscal, si ¿ya impugnó la Fiscalía el fallo del juez ***** quien dejó en libertad al “Contador”, este líder del cártel del Golfo?

Y, en ese sentido, ¿cómo calificaría la actuación de este juez, que ya ha tenido otras resoluciones polémicas en el pasado, como liberar al sobrino de ***** , o a ***** excolaboradora de ***** ?

FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA, ALEJANDRO GERTZ MANERO:

Buenos días.

A ver, en el momento en que en la audiencia correspondiente el juez tomó la determinación a la que usted ha hecho referencia, inmediatamente se la impugnamos; no solamente se la impugnamos en queja, sino ya se abrió una carpeta en contra de él por delitos en contra de la impartición de justicia.

Los elementos que presentamos fueron más que suficientes y el día de hoy la Fiscalía va a dar un informe completo de lo que dijo el juez y de lo que se le contestó, y de la manera cómo iniciamos el procedimiento de queja, y que no nos quedamos ahí, sino que vamos a la acción penal. No podemos permitir que esto se esté repitiendo de esa manera; y este es un caso paradigmático y lo vamos a usar en ese sentido.

PREGUNTA: ¿Y cómo calificaría estas actuaciones? No es la primera de este juez.

FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA, ALEJANDRO GERTZ MANERO:

Pues imagínese cómo las califico. Si vamos a queja y acción penal, pues ¿ya más qué le puedo decir?

También fue consultada la plataforma x.com (antes twitter.com) en el perfil oficial de la Fiscalía General de la República (@FGRMexico)⁸, de la que pudo observarse lo siguiente.

⁷ <https://www.youtube.com/live/kssNWZ3KgW8?si=-7T04PICKGEMeY9k>

⁸ <https://x.com/FGRMexico/status/1864063200574177530>



Y de la consulta a la referencia que puede observarse, fue apreciado Comunicado FGR ***/24 de tres de diciembre de dos mil veinticuatro que contiene la información siguiente.

El Juez de Distrito ***** otorgó la libertad procesal a **** presunto miembro de una organización criminal de Tamaulipas, haciendo afirmaciones que no son ciertas y en razón de ello, se acompaña un análisis comparativo de lo que él dijo frente a lo que realmente se había probado. Motivo por el cual se inició el proceso de queja y se promovieron incidentes de nulidad de notificación, así como por el exceso en el cumplimiento de la sentencia.

Del mismo modo, se inició carpeta de investigación por posibles delitos contra la administración de justicia cometidos por servidores públicos.

Análisis comparativo:

El Juez expresó que la FGR no acreditó las causas que justifican que permanezca en prisión preventiva.

* No es cierto, ya que se le señaló que existe un peligro de sustracción y obstaculización, debido a que es miembro de alto rango de una célula de un grupo criminal y cuenta con recursos económicos, así como humanos para trasladarse a cualquier parte del mundo.

- Lo anterior, se sustentó con múltiples datos de prueba otorgados por el Fiscal Auxiliar de los EUA del Distrito Sur de Texas, en la acusación formal dentro del número caso *****

- Con la Evaluación de Riesgo elaborado por la Unidad de Inteligencia Táctica, del Centro Federal de Inteligencia Criminal de la FGR, que concluye que **** presenta un RIESGO ALTO SOCIAL y un elevado peligro de sustracción.

* Se le dijo que era un peligro para los testigos y la sociedad puesto que la Agregada del Departamento de Justicia de la Embajada de los Estados Unidos de América en México informó que las autoridades del orden público habían recibido amenazas de los socios de la organización criminal a la que pertenece ****

***** Lo anterior, se sustentó con múltiples datos de prueba otorgados por el Fiscal Auxiliar de los EUA del Distrito Sur de Texas, en la acusación formal dentro del número caso



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

* Existen denuncias por las amenazas de muerte a los testigos que han otorgado información en contra de ***** Lo anterior, se sustentó con las Declaraciones de excolaboradores del grupo criminal.

* Se le argumentó que derivado de la opinión jurídica favorable a la extradición de ***** por el Juez *****

*****, Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, de fecha 17 de junio de 2024, *****

**** quedaba recluido en el Centro Preventivo Varonil Oriente de la Ciudad de México y a disposición de la Secretaría de Relaciones Exteriores a la espera del acuerdo de extradición.

El Juez expresó que la FGR no acreditó los hechos materia de la extradición:

* No es cierto lo señalado por el Juez, ya que: se le indicó al Juez que esa audiencia era en cumplimiento a una suspensión provisional de un Juicio de Amparo, donde se le ordenaba la celebración de ésta, para la revisión de medida cautelar, por lo que la etapa de hacer del conocimiento del Juez y del reclamado el contenido de la petición formal, ya había sido superada y los hechos probados ante el Juez de extradición, quien emitió Opinión Jurídica favorable a la extradición.

El Juez expresó que la FGR no señaló el estatus de alguna investigación del extraditables en territorio nacional:

* No es cierto lo señalado por el Juez, ya que: se le precisó que no es la primera vez que el reclamado ha sido detenido en territorio nacional, ya que cuenta con diversas indagatorias por delitos de Delincuencia Organizada, Privación de la Libertad en su modalidad de Secuestro, Portación de Armas de Fuego, así como delitos Contra la Salud en Materia de Enervantes y Psicotrópicos.

El Juez expresó que la defensa demostró que no existe riesgo de sustracción por parte de José Alfredo “C”, porque acreditó que su representado tiene arraigo domiciliario:

* No es cierto lo señalado por el Juez, ya que: se resaltó que la defensa no acreditó, en relación al reclamado, un arraigo domiciliario, laboral y familiar.

* La defensa únicamente se limitó a acreditar con documentales el arraigo de los familiares con comprobantes domiciliarios de estos, pero ni un solo comprobante a nombre de *****

* Conforme a la Evaluación de Riesgo, elaborado por la Unidad de Inteligencia Táctica, del Centro Federal de Inteligencia Criminal de la FGR, ***** ha registrado diversos domicilios en las ocasiones que ha sido detenido en territorio nacional por diversas indagatorias.

* Pese a que la FGR justificó la medida cautelar de prisión preventiva, el Juez otorgó inmediata libertad sin garantizar la imposición de las nuevas medidas cautelares consistentes en portación de brazalete, garantía económica de cinco millones de pesos, entrega de cualquier tipo de pasaporte, prohibición de salir del país, prohibición de acercarse a los testigos, firma semanal ante el presidente municipal de Matamoros, Tamaulipas, lo que se traduce en la indebida libertad inmediata.

Pues bien, este Tribunal considera sustancialmente correcta la

CLAUDIA ESCOBEDO MONTALVO
 706662305866682000000000000000004423
 15/05/26 18:00:00

apreciación del recurrente por cuanto a la falta de congruencia y exhaustividad de la persona juzgadora sobre el pronunciamiento de la medida cautelar pues dejó de lado los efectos solicitados y atribuyó una litis diversa a la planteada.

En estas condiciones es palpable que la litis central de la medida cautelar es distinta en la forma que fue planteada por la persona juzgadora, quien determinó que su negativa guardaba sustento con motivo del interés social por existir información en torno de la función de los jueces, quienes dada la relevancia de su función, tienen una mayor tolerancia a la crítica y al escrutinio de la sociedad o de otras autoridades.

Contrario a ello, este Tribunal estima que en los términos que afirma la persona recurrente, la ponderación de los derechos en juego –ya que la medida cautelar solo versa sobre un estudio de verosimilitud o preliminar de los derechos– amerita el alcance de la independencia judicial contra los deberes a informar a la ciudadanía (y no propiamente la libertad de expresión de los funcionarios públicos como se verá en el siguiente apartado).

A fin de estimar si fue correcto negar la medida cautelar por afectación al orden público e interés social, debe realizarse un estudio preliminar del alcance de los derechos en juego mencionados.

Ello sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, lo cual es propio del pronunciamiento en la sentencia de amparo con base en una mayor apreciación de las constancias. Lo que encuentra soporte en la tesis de jurisprudencia P/J 15/96, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente.

SUSPENSION. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACION DE CARACTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO. La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito



aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión.⁹

a) Deber de información de los funcionarios públicos.

En principio debe destacarse que los derechos en juego respecto a las conferencias de prensa y mensajes en plataformas digitales reclamadas por la persona quejosa son los deberes a informar a la ciudadanía (con objetividad) y no particularmente la libertad de expresión de los funcionarios públicos.

En efecto, las conferencias de prensa realizadas por el Ejecutivo Federal (“mañaneras”) son realizadas con recursos públicos a través del Coordinador General de Comunicación Social y Vocero del Gobierno de la República de acuerdo a la página web institucional tiene por función¹⁰ “En su calidad de vocero, comunica

⁹ Registro digital: 200136; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: P./J. 15/96; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Abril de 1996, página 16; Tipo: Jurisprudencia

¹⁰ <https://www.gob.mx/presidencia/estructuras/jesus-ramirez-cuevas>

las acciones del Gobierno de México; establece relación con los representantes de los medios de comunicación y coordina las campañas de difusión”.

En ese sentido, puede advertirse que las conferencias de prensa y las publicaciones desarrolladas en medios digitales tienen como objetivo informar a la ciudadanía y responder cuestionamientos de la prensa. Al respecto debe recordarse que dichas conferencias de prensa son realizadas con recursos públicos (y no particulares del propio salario del Ejecutivo Federal o Local) dentro de las funciones públicas encomendadas.

Al respecto en otros contextos como entrevistas realizadas por un entrevistador en un periódico -fuera de horario laboral sin el ejercicio de recursos públicos- podrían estar en juego la libertad de expresión de los funcionarios públicos como el Ejecutivo Federal o en este caso el Fiscal General de la República, la cual por cierto de cualquier manera debe de salvaguardar la independencia judicial.

Por lo cual el escrutinio para analizar las expresiones de las autoridades responsables es el deber de informar a la ciudadanía.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha traducido el derecho de los particulares a ser informado por el Estado, bajo los requisitos siguientes.

1) La información emitida por el Estado, sus instituciones o funcionarios debe ser de interés público, relevancia pública o de interés general, lo cual es traducido en que contenga temas de trascendencia social, o bien, verse sobre personas de impacto público o social, es decir, aquellas que ejerzan o pretendan ejercer un cargo público; lleven a cabo actividades socialmente notorias; desarrollen alguna actividad política; por su profesión; por su relación con un caso importante; por su trascendencia en el sistema económico; por alguna relación con la sociedad; así como por otras igualmente relevantes para la sociedad y para el desarrollo de la democracia;

2) Debe ser veraz, es decir, debe reflejar una diligente difusión de la verdad, ya sea porque la autoridad emisora de la información utilice investigaciones, datos, informes o estadísticas oficiales que le sean propios, o bien, de otras autoridades, así como por aquellos hechos notorios para la sociedad, sin que la veracidad exija la



demostración de una verdad contundente y absoluta, sino a una certera aproximación a la realidad en el momento en que se difunde, aun cuando por el transcurso del tiempo sea desmentida o no pueda ser demostrada debido a la importancia y trascendencia que representa en este momento; y

3) Debe ser objetiva e imparcial, esto es, requiere que carezca de toda intervención de juicios o valoraciones subjetivas que puedan considerarse propias de la libertad de expresión y que, por tanto, no tenga por fin informar a la sociedad, sino establecer una postura, opinión o crítica respecto a una persona, grupo o situación determinada.

Las anteriores consideraciones fueron desarrolladas en la tesis aislada 2a. XXXIV/2018 (10^a), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente.

INFORMACIÓN PÚBLICA EMITIDA POR EL ESTADO. REQUISITOS PARA SU DIFUSIÓN.

En aquellos casos en los que el derecho a ser informado pueda entrar en conflicto con el derecho al honor o reputación de una persona o personas, la decisión de la autoridad sobre la difusión de cierta información debe basarse en el cumplimiento de los requisitos siguientes: 1) La información emitida por el Estado, sus instituciones o funcionarios, debe ser de interés público, de relevancia pública o de interés general, lo que se cumple si contiene temas de trascendencia social, o bien, versa sobre personas de impacto público o social, es decir, aquellas que ejerzan o pretendan ejercer un cargo público; lleven a cabo actividades socialmente notorias; desarrollen alguna actividad política; por su profesión; por su relación con un caso importante; por su trascendencia en el sistema económico; por alguna relación con la sociedad; así como por otras igualmente relevantes para la sociedad y para el desarrollo de la democracia. 2) Debe ser veraz, es decir, debe reflejar una diligente difusión de la verdad, ya sea porque la autoridad emisora de la información utilice investigaciones, datos, informes o estadísticas oficiales que le sean propios, o bien, de otras autoridades, así como por aquellos hechos notorios para la sociedad, sin que la veracidad exija la demostración de una verdad contundente y absoluta, sino una certera aproximación a la realidad en el momento en que se difunde, aun cuando por el transcurso del tiempo sea desmentida o no pueda ser demostrada debido a la importancia y trascendencia que representa en ese momento. 3) Debe ser objetiva e imparcial, esto es, se requiere que carezca de toda intervención de juicios o valoraciones subjetivas que puedan considerarse propias de la libertad de expresión y que, por tanto, no tenga por fin informar a la sociedad sino establecer una postura, opinión o crítica respecto a una persona, grupo o

situación determinada.¹¹

A su vez, la Corte ha determinado que dichos requisitos deben colmarse al momento en que una autoridad decida difundir cierta información que pudiera incidir en el derecho al honor y la reputación de las personas, el cual debe ser igualmente garantizado por el Estado, con la premisa de la posición prevalente que ostenta el derecho a ser informado.

Ello como se aprecia de la tesis aislada 2ª LXXXVII/2016 (10ª), emitida por la Segunda Sala de la Corte, donde fue establecido lo siguiente.

DERECHO A SER INFORMADO Y DERECHO AL HONOR. ESTÁNDAR PARA DETERMINAR SU PREVALENCIA. El derecho a ser informado no es absoluto, pues a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también debe proteger y garantizar el derecho al honor y la reputación de las personas. No obstante, debe considerarse la posición prevalente del derecho a ser informado, por resultar esencial para la formación de una opinión pública libre, indispensable para el fomento y desarrollo de una verdadera democracia. Por tanto, aquellos casos en que el derecho a ser informado pueda entrar en conflicto con el derecho al honor o reputación, la decisión de la autoridad sobre la difusión de cierta información debe basarse en el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1) La información debe ser de relevancia pública o de interés general. En ese sentido, cumple dicho requisito si contiene temas de trascendencia social, o bien, versa sobre personas con un impacto público o social. 2) La información debe ser veraz, lo cual no exige la demostración de una verdad contundente, sino una certera aproximación a la realidad en el momento en que se difunde, es decir, la información que emita el Estado, sus instituciones o funcionarios debe reflejar una diligente difusión de la verdad, ya sea porque la autoridad emisora de la información utilice investigaciones, datos, informes o estadísticas oficiales que sean propios de la autoridad que difunde la información, o bien, de otras autoridades, así como por aquellos hechos notorios para la sociedad. 3) La información debe ser objetiva e imparcial. En ese sentido, se requiere que la información difundida carezca de toda intervención de juicios o valoraciones subjetivas que puedan considerarse propias de la libertad de expresión y que, por tanto, no tengan por fin informar a la sociedad, sino establecer una postura, opinión o crítica respecto a una persona, grupo o situación determinada.¹²

¹¹ Registro digital: 2016930; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: 2a. XXXIV/2018 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo II, página 1695; Tipo: Aislada

¹² Registro digital: 2012527; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: 2a. LXXXVII/2016 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 840; Tipo: Aislada

Incluso si es tomado en consideración que estuviera en juego la pretendida libertad de expresión de los funcionarios públicos como lo son los “tweets” realizados por autoridades federales, lo cierto es que no implica el reconocimiento como un derecho absoluto y sin límites, debido a que dicho derecho puede colisionar con otros derechos o valores constitucionales como lo es la independencia judicial; de ahí que sean reconocidas ciertas restricciones legítimas.

Los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevén como limitaciones a esta libertad a) el respeto a los derechos o reputación de terceros, y b) la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Sin embargo, precisó que esta posición preferencial no significa que tal libertad sea absoluta o que deba prevalecer en todos los casos sobre los derechos de la personalidad, que a su vez tienen rango constitucional en el derecho mexicano.

b) Apariencia de buen derecho que apunta a un riesgo de violación a la independencia judicial en el ejercicio del pretendido deber de informar de funcionarios públicos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) ha establecido que la independencia judicial constituye uno de los pilares básicos de las garantías del debido proceso; por tanto, cuando sea afectada en forma arbitraria la permanencia de los jueces y juezas en los cargos, se vulnera el derecho a la independencia judicial consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.¹³

Por otro lado, el tribunal internacional ha mencionado que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es la garantía de la independencia de las autoridades judiciales. A su vez, que el ejercicio autónomo de la función judicial debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional – en relación con el Poder Judicial como sistema– como en su vertiente individual –en relación con la persona de la jueza o juez específico-.¹⁴

¹³ Véase, Corte IDH. Caso Ríos Avalos y otro Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de agosto de 2021. Serie C No. 429, párr. 85.

¹⁴ Ibídem, párr. 86

En palabras de la Corte IDH

(...) El objetivo de la protección radica en evitar que el sistema judicial, en general, y sus integrantes, en particular, se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial, o incluso por parte de quienes ejercen funciones de revisión o apelación.¹⁵

La Corte IDH enfatiza que, de la independencia judicial se derivan las siguientes garantías en torno a la función de las autoridades judiciales.

- (i) A un adecuado proceso de nombramiento;
- (ii) A la estabilidad e inamovilidad en el cargo; y
- (iii) A ser protegidas contra presiones externas.¹⁶

El tribunal internacional enfatiza en el importante rol de las juezas y jueces en la democracia, en tanto se constituyen en garantes de los derechos humanos, lo cual exige reconocer y salvaguardar su independencia, especialmente frente a los demás poderes estatales pues, de otro modo, se podría obstaculizar su labor, al punto de hacer imposible que estén en condiciones de determinar, declarar y eventualmente sancionar la arbitrariedad de los actos que puedan suponer vulneración a aquellos derechos, correspondiente.¹⁷

A su vez, uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos en un sistema republicano es la garantía de la independencia de los jueces y para tales efectos, los diferentes sistemas políticos han ideado procedimientos estrictos, tanto para su nombramiento como para su destitución.¹⁸

El tribunal internacional ha señalado la relevancia de prohibir la cooptación de los órganos judiciales por otros poderes públicos, lo cual afecta transversalmente a toda la institucionalidad democrática y, en esa medida, constituye un riesgo para el control del poder político y la garantía de los derechos humanos pues menoscaba las garantías institucionales que permiten el control del ejercicio

¹⁵ Ibídem, párr. 86

¹⁶ Ibídem, párr. 87

¹⁷ Ibídem, párr. 89

¹⁸ Véase, Corte IDH. Caso Gutiérrez Navas y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2023. Serie C No. 514, párr. 103

arbitrario del poder.¹⁹

La Corte IDH señala expresamente

(...) La protección de la independencia judicial adquiere una relevancia especial en el contexto mundial y regional actual de erosión de la democracia, en donde se utilizan los poderes formales para promover valores antidemocráticos, vaciando de contenido las instituciones y dejando solo su mera apariencia.²⁰

Es destacable el pronunciamiento de la Corte IDH en el Caso Apitz Barbera vs. Venezuela, donde el tribunal internacional expuso la imperiosa necesidad de que las más altas autoridades de gobierno que realicen declaraciones públicas sobre la labor de los jueces en medios públicos actúen con una diligencia mayor a la empleada por los particulares, en atención al alto grado de credibilidad de la que gozan y a efecto de evitar que los ciudadanos reciban una versión manipulada de los hechos.²¹

A su vez, en dicho caso, el tribunal internacional destacó que dichas declaraciones públicas no deben constituir una forma de injerencia o presión lesiva de la independencia judicial o puedan inducir o sugerir acciones por parte de otras autoridades que vulneren la independencia o afecten la libertad del juzgador.²²

Todo lo anterior también está reconocido en nuestra Constitución General en los artículos 17 y 116 que protegen la función e independencia judicial, tanto para los jueces locales como federales.²³

También la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado la relevancia de garantizar el principio de independencia judicial, como es apreciado en los criterios referidos a continuación.

¹⁹ *Ibíd.* párr. 103.

²⁰ *Ibíd.* párr. 103.

²¹ Véase, Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 131

²² *Idem.*

²³ Artículo 17. (...) Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. (...).

Artículo 116. (...) IV. La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados. (...).

INDEPENDENCIA JUDICIAL. LOS DERECHOS QUE ASISTEN AL TITULAR DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL TIENDEN A GARANTIZAR QUE RESUELVA SIEMPRE CONFORME A DERECHO, SIN INFLUENCIAS AJENAS.

De la interpretación sistemática de los artículos 17, 94, párrafo octavo, 99, párrafo penúltimo, 100, párrafo séptimo, 101 y 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe concluirse que los titulares de los órganos jurisdiccionales se rigen por un sistema que garantiza su independencia, consistente en la actitud que debe asumir todo juzgador para emitir sus resoluciones con apego a derecho, al margen de todo tipo de presiones o intereses extraños, lo cual se protege mediante diversos mecanismos, como son la fijación de un plazo de duración en el cargo, la imposibilidad de disminuir sus remuneraciones y de que ocupen diverso empleo o encargo durante un periodo.²⁴

INDEPENDENCIA JUDICIAL. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL.

La independencia judicial constituye un rasgo distintivo de la regulación constitucional y legal que rige, entre otros aspectos, los relacionados con el nombramiento, duración en el cargo, remuneraciones y demás aspectos relevantes de los derechos y obligaciones de los titulares de los órganos jurisdiccionales, por lo que, al interpretar dicha regulación, las conclusiones a las que se arrije deben ser acordes con ese principio.²⁵

El anterior panorama nos permite determinar que cuando las autoridades responsables en el ejercicio de sus funciones, respecto al pretendido deber de informar, realizan apreciaciones sobre la función de los jueces están impedidos para realizar expresiones gratuitas en contra de los jueces y mucho menos que traten de influir en la resolución de los asuntos en trámite o que busquen manipular a la sociedad sobre las propias falencias institucionales en la persecución de delitos.

En el caso, dentro de los actos que impugna la persona quejosa este Tribunal advierte que fue señalado que *“no solamente se la impugnamos en queja, sino ya se abrió una carpeta en contra de él por delitos en contra de la impartición de justicia”*. Asimismo es advertido que la Fiscalía General de la República, en la plataforma de “X” (antes twitter) -en la cuenta institucional- señaló que en la decisión del juzgador federal no son ciertos diferentes hechos y conductas en las que fundó su determinación.

²⁴ Registro digital: 175917; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: P. XIII/2006; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 25; Tipo: Aislada

²⁵ Registro digital: 175918; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: P. XIV/2006; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 24; Tipo: Aislada

Al respecto pueden advertirse expresiones que buscan menoscabar la labor del juez recurrente como lo es el señalamiento de que no es verdad lo que en una decisión jurisdiccional asentó que tuvo por probado en el procedimiento respectivo, bajo la consecución afirmativa de que cometió delitos contra la impartición de justicia.

Entonces, de un ejercicio preliminar de los derechos en juego, es posible apreciar que existe una injerencia indebida en la independencia judicial cuando en medios digitales y la conferencia de prensa fueron realizadas expresiones subjetivas y maliciosas sobre la labor del recurrente como juez federal al menos en un caso que está en trámite, lo que también es contrario al principio de presunción de inocencia.

Baste decir que la información difundida hace referencia a un asunto que está en trámite; entonces, la labor del recurrente como juzgador debe estar tutelada por la independencia judicial, pero también por la imparcialidad judicial, última que exige la intervención del juez en una contienda particular a través de una aproximación de los hechos, alejada de todo prejuicio, donde sean ofrecidas garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad.²⁶

Entonces, el juez debe aparecer sin algún tipo de influencia, aliciente, presión, amenaza o intromisión directa o indirecta, sino única y exclusivamente conforme a – y movido por– el derecho.²⁷

Al respecto los funcionarios públicos tienen el deber (no el derecho) de informar y deben realizarlo con objetividad, imparcialidad y neutralidad sin menoscabar la labor de los jueces y mucho menos inmiscuirse en los asuntos en trámite.

Por tanto, este Tribunal estima que el deber de informar todavía debe ser más diligente en estos casos donde no haya sido emitida una decisión final, pues el juez debe carecer de cualquier sesgo en el ejercicio de su función, ante la posibilidad de sentirse perseguido por

²⁶ Véase, Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 182.

²⁷ Véase, Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 56.

los altos mandos del gobierno y ello pueda conducir a tomar una decisión que no resulte apegada a derecho, con tal de salvaguardar su integridad personal.

Así, sólo la existencia de tribunales imparciales e independientes puede garantizar, en último término, el respeto a las leyes y el imperio de la justicia.²⁸ Un juez independiente no debe ser agotado en aspectos administrativos, fiscales y estructurales, sino también en la independencia sobre sus criterios.

Y con ello también es tutelado el principio de división de poderes reconocido en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual parte de la premisa de que un poder no debe entrometerse en las funciones constitucionales de otro.

Por lo que los juicios denostativos y el acoso selectivo a los jueces que realizan su labor constitucionalmente encomendada como lo es analizar la legalidad de las detenciones de conformidad con el mandato del artículo 16 constitucional no están amparadas por el derecho a informar, ni menos por la pretendida libertad de expresión.

La independencia judicial es un valor republicano y uno de los cimientos de nuestro estado de derecho protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo cual, los funcionarios públicos deben ser especialmente cuidadosos de no entrometerse en esferas competenciales de otros poderes ni realizar expresiones de denostación que buscan influir o incidir negativamente sobre casos en trámite del recurrente quien debe estar protegido de injerencias indebidas a su función legal y constitucional encomendada.

Es ilustrativo sobre la necesidad de proteger la independencia judicial a través de medidas cautelares en favor de un juez, lo resuelto por el Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos²⁹ como puede advertirse del asunto Caso Gudiel Álvarez y Otros vs Guatemala.

²⁸ Ibidem, 415.

²⁹ Corte IDH. Medidas Provisionales. Caso Gudiel Álvarez Y Otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 8 de julio De 2022.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El Presidente verifica la existencia de una situación de hostigamiento, amenazas, intimidación, seguimientos y vigilancia en contra del juez Miguel Ángel Gálvez Aguilar estando en vigencia medidas cautelares dictadas por la Comisión Interamericana y lo señalado por esta Corte respecto a los operadores judiciales que conocen el presente caso. El Presidente advierte la continuidad de factores que denotan la permanencia del riesgo en fechas recientes, tales como las publicaciones amenazantes en redes sociales que evidencian la persistencia de actos de intimidación y hostigamiento, junto con las denuncias penales y la admisibilidad del antejuicio en su contra.

(...)

RESUELVE:

1. Requerir al Estado de Guatemala que, para garantizar el derecho al acceso a la justicia de las víctimas del caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar"), de conformidad con lo señalado en los Considerandos 18 a 33 de la presente Resolución, adopte de forma inmediata e individualizada, las medidas necesarias para proteger eficazmente los derechos a la vida e integridad personal del juez Miguel Ángel Gálvez Aguilar, titular del Juzgado B de Mayor Riesgo del Organismo Judicial de Guatemala, así como de su núcleo familiar, y para garantizar la independencia judicial del juez Gálvez Aguilar.

Por tanto, desde la perspectiva de este Tribunal Colegiado debe concederse la medida cautelar para proteger la independencia judicial y el principio de presunción de inocencia en favor de la persona recurrente pues el acoso y la intromisión en funciones judiciales afecta gravemente el funcionamiento republicano del poder judicial y su esfera de derechos.

Ello solo es logrado si el deber de informar, en vez de volverse un medio de difusión de prejuicios y subjetividades en torno de la labor del juez, quien puede sentirse amedrentado ante la actitud perniciosa de las autoridades del gobierno, quienes "juzgan" su criterio al momento de pronunciarse sobre un asunto de interés nacional, cuando quien debe juzgar la legalidad o no de las determinaciones de los jueces es el Consejo de la Judicatura Federal de acuerdo al artículo 100 constitucional y no el ejecutivo local o federal o la autoridad fiscal federal.

Al respecto dichas expresiones provocan el equivalente a un juicio sumario en el que es imputado y condenado en un patíbulo público (como la expresión de que no es cierto lo aducido por el juez en una decisión judicial e incluso es denunciado por delitos contra la impartición de justicia), que a su vez generan la existencia de una opinión negativa respecto de la persona de quien hablan. De ahí que

sean susceptibles prima facie de entenderse como actos de autoridad sujetos a escrutinio constitucional en el juicio de amparo en mérito de que pueden transgredir el derecho al honor de quien los resiente y principalmente la independencia judicial.

Por lo que si bien los funcionarios públicos tienen un margen de libertad de expresión que les permite realizar críticas argumentativas y dialógicas al contenido de las sentencias emitidas por los jueces, dicha libertad no tiene el alcance de realizar insinuaciones de ilicitud sobre la conducta de los juzgadores pues ello tiende a constituir un acto de autoridad que incide en la independencia judicial, el honor e incluso la presunción de inocencia del juzgador afectado.

Por tanto, la concesión de la medida cautelar persigue una finalidad legítima constitucional, la cual es traducida en la salvaguarda de la integridad personal del quejoso y la garantía provisional del pleno ejercicio de la independencia judicial sin represalias por parte del gobierno (ataques a la vida privada, a la reputación y al honor).

Es aplicable al caso la tesis emitida por este Tribunal Colegiado consultable bajo el registro digital 2029348 de contenido siguiente.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LOS ATAQUES MEDIÁTICOS, DENOSTACIONES, INTIMIDACIONES O INSINUACIONES DE ILICITUD REALIZADAS POR EL JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN CONFERENCIAS DE PRENSA O REDES SOCIALES OFICIALES EN PERJUICIO DE UNA PERSONA JUZGADORA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Hechos: En conferencias de prensa y en medios digitales, el jefe de Gobierno de la Ciudad de México realizó las afirmaciones siguientes contra una persona juzgadora: "un Juez Federal que puso en riesgo a la ciudadanía al permitir la liberación de un peligroso generador de violencia buscado por la @FiscaliaCDMX y facilitar su escape por la puerta de atrás del juzgado"; "estos Jueces no sólo no colaboran con la búsqueda de justicia, sino se ponen también del lado de la delincuencia", entre otras; por lo que aquélla promovió amparo indirecto y solicitó la suspensión provisional, la cual se le negó bajo el argumento de que se contravendrían disposiciones de orden público y se afectaría el interés social, al prohibir a las autoridades responsables hablar o hacer comentarios sobre el trabajo jurisdiccional.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede la suspensión provisional en amparo indirecto contra los ataques mediáticos, denostaciones, intimidaciones o insinuaciones de ilicitud realizadas por el Jefe de Gobierno de la



Ciudad de México en conferencias de prensa o redes sociales oficiales en perjuicio de una persona juzgadora del Poder Judicial de la Federación.

Justificación: Conforme a la apariencia del buen derecho, dichos actos de autoridad tienden a poner en riesgo los derechos humanos al honor, a la presunción de inocencia y a la independencia judicial. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Apitz Barbera Vs. Venezuela, señaló que las declaraciones públicas realizadas por funcionarios del Estado no deben constituir una forma de injerencia o presión lesiva de la independencia judicial. De los artículos 8 y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 17 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva que las autoridades en el ejercicio de sus funciones deben informar con objetividad, imparcialidad y neutralidad, sin menoscabar la labor de las personas juzgadoras, ni pretender influir a través de amenazas indirectas en los asuntos judiciales en trámite, en respeto a sus derechos y reputación, pues si bien los funcionarios públicos pueden realizar críticas argumentativas y dialógicas sobre el contenido de las decisiones emitidas por aquéllas de cara a la ciudadanía, dicha libertad no tiene el alcance de realizar expresiones de denostación o insinuaciones de ilicitud que incidan negativamente sobre su conducta; de manera que dicha crítica objetiva deberá realizarse con base en argumentos jurídicos, sin realizar interferencias indebidas, a través de descalificaciones que prejuzguen sobre el asunto y den lugar a presiones de carácter mediático sobre su persona; máxime que las leyes prevén los mecanismos legales para que las autoridades responsables puedan denunciar conductas contrarias a las leyes mediante la presentación de las pruebas correspondientes. En consecuencia, el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México debe retirar de la plataforma digital las expresiones donde atribuye, sin sustento, la supuesta vinculación de una persona juzgadora con la delincuencia y difundir la versión pública de la medida cautelar en la plataforma donde realizó dichas manifestaciones, en la inteligencia de que en caso de informar y opinar sobre el contenido argumentativo de las resoluciones emitidas en los juicios en trámite, lo debe realizar con veracidad, objetividad e imparcialidad, sin prejuzgar sobre su conducta.

En consecuencia, son sustancialmente fundados los agravios de la persona recurrente y derivado de la especial afectación a la independencia judicial de la persona quejosa este Tribunal Colegiado concede la medida cautelar con efectos de tutela provisional y anticipada, para el efecto de que las autoridades responsables en el juicio de origen.

No vulneren la independencia judicial, el honor y reputación de ***** protegida por los artículos 17 y 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en consecuencia.

CLAUDIA ESCOBEDO MONTALVO
70666230636668200000000000000000044c3c
15/05/26 18:00:00

El Fiscal General de la República debe retirar de la plataforma digital de "X" el Tweet de tres de diciembre de dos mil veinticuatro, a las quince cuarenta y cuatro horas, en el perfil oficial de la Fiscalía General de la República (@FGRMexico) con el vínculo <https://x.com/FGRMexico/status/1864063200574177530>.

Lo anterior, en atención a que lleva a un vínculo distinto https://fgr.org.mx/es/FGR/Nacional/_rid/61/_mod/story?p=1&ord=desc&f=0&categoria=Nacional&suri=http%3A%2F%2Fwww.FGR.swb%2F3fgr_Boletin%3A1632 en el que puede apreciarse el comunicado FGR ***/24 de tres de diciembre de dos mil veinticuatro, medios a través de los que de forma preponderante, más que informar a la ciudadanía, tiene por objeto atribuir al juzgador -sin base objetiva alguna- una supuesta violación a la certeza de su decisión judicial bajo la consecuencia de sujetarlo a proceso penal por dicha decisión, lo que tiende a incidir en los derechos humanos y garantías a la independencia judicial, integridad personal, honor, reputación y presunción de inocencia de la parte quejosa.

Comunicado FGR ***/24 de tres de diciembre de dos mil veinticuatro que debe retirarse de la página de internet oficial de la Fiscalía General de la República.

Por tanto, ante la gravedad de la vulneración de la independencia judicial de la persona quejosa, ahora recurrente, el Fiscal General de la República debe publicar en la plataforma digital de "Equis" (antes Twitter) y su página oficial de internet la versión pública de esta sentencia en las cuentas respectivas, como medida provisional para restaurar cautelarmente la independencia judicial.

En caso de informar y opinar sobre las resoluciones emitidas en los juicios en trámite; deben realizarlo de acuerdo a los deberes de veracidad, objetividad e imparcialidad, sin realizar valoraciones subjetivas, ataques, denostaciones o insinuaciones de ilicitud que afecten el honor de la persona juzgadora, pues dicha crítica objetiva deberá referirse al contenido de tales determinaciones con base en argumentos jurídicos.

Abstenerse de prejuzgar materialmente y en consecuencia, realizar presiones indebidas de carácter mediático sobre los casos respectivos del juzgador que estén en trámite, máxime que las leyes prevén los mecanismos legales para que las autoridades responsables puedan denunciar conductas contrarias a las leyes

mediante la presentación de las pruebas correspondientes.

Este Tribunal precisa que la concesión de la suspensión provisional surte efectos desde su emisión hasta la emisión de la suspensión definitiva en términos de los artículos 136 y 138 de la Ley de Amparo.

Lo anterior con base en las medidas cautelares emitidas, entre otros, en el asunto Caso Gudiel Álvarez y Otros vs Guatemala de la Coidh y la jurisprudencia 1ª/J 70/2019 (10ª) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación siguiente.

SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA.

Los artículos 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución y 147 de la Ley de Amparo vigente, dotan a la suspensión de un genuino carácter de medida cautelar, cuya finalidad consiste en conservar la materia de la controversia y evitar que las personas sufran una afectación a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto, ya sea con medidas conservativas o de tutela anticipada (efectos restitutorios), para lo cual es necesario analizar: (i) la apariencia del buen derecho; (ii) las posibles afectaciones al interés social; y (iii) la posibilidad jurídica y material de otorgar la medida. En ese sentido, la naturaleza de los actos, ya sea positiva, declarativa o negativa, no representa un factor que determine en automático la concesión o negativa de la medida cautelar, pues la locución "atendiendo a la naturaleza del acto reclamado", que refiere el precepto de la Ley de Amparo, debe analizarse en función de las consecuencias que caso a caso pueden producir los actos reclamados, lo que a su vez es determinante para decidir si el efecto de la suspensión debe consistir en el mantenimiento de las cosas en el estado que se encuentran o debe restituirse provisionalmente a la persona en el goce del derecho violado. En estos términos, la naturaleza omisiva de los actos reclamados es relevante para determinar el contenido que adoptará la suspensión, pero no para determinar si la medida cautelar procede o no. En efecto, dado que el amparo provisional que se pretende con la suspensión definitiva permite que la persona alcance transitoriamente un beneficio que, al final del día, puede confirmarse o revocarse a través de la sentencia principal, sin prejuzgar sobre lo ocurrido antes del juicio de amparo ni lo que ocurrirá después, pues lo importante para que dicha medida cautelar sea material y jurídicamente posible radica en que los efectos suspensorios puedan actualizarse momento a momento, de modo que la suspensión no coincida exactamente, agote o deje sin materia una eventual sentencia estimatoria de amparo, y todo esto va más allá del tipo de medidas que deben dictarse en caso de que proceda conforme a lo anterior.³⁰

³⁰ Registro digital: 2021263. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: 1a./J. 70/2019 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo I, página 286. Tipo: Jurisprudencia

En tales condiciones al resultar fundados los agravios planteados, procede declarar fundado este recurso de queja.

Por lo expuesto y fundado.

ÚNICO. Este Tribunal Colegiado declara fundado el recurso de queja.

NOTIFÍQUESE; y con testimonio de esta resolución; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno electrónico, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido, determínese el criterio de valoración que le corresponda en términos de lo dispuesto en el artículo 14 y demás relativos del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de valoración, destrucción, digitalización, transferencia, resguardo y destino final de los expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitrés.

Así por unanimidad de votos del Magistrado Presidente Fernando Silva García, el Magistrado Salvador Alvarado López y el Secretario en funciones de Magistrado, Israel Hernández González, de conformidad con el Oficio SEADS/4400/2024, suscrito por el Secretario Ejecutivo de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, lo resolvió en sesión celebrada por videoconferencia, el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo ponente el segundo de los nombrados.

Firman los Magistrados y el Secretario en funciones de Magistrado, ante la Secretaria de Tribunal que autoriza y certifica que la presente resolución, se encuentra debidamente incorporada al expediente electrónico. Doy fe.

EL VEINTISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, LA LICENCIADA CLAUDIA ESCOBEDO MONTALVO, SECRETARIA DE TRIBUNAL ADSCRITA AL VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, HAGO CONSTAR Y CERTIFICO QUE EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 108 Y 113, FRACCIÓN I, II, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ESTA VERSIÓN PÚBLICA SUPRIME TODA AQUELLA INFORMACIÓN CONSIDERADA LEGALMENTE COMO CONFIDENCIAL, POR TRATARSE DE DATOS PERSONALES Y SENSIBLES. CONSTE.

EN ESTA MISMA FECHA SE GENERÓ EL OFICIO 20014 PARA NOTIFICAR LA RESOLUCIÓN QUE ANTECEDE. CONSTE.

veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro

CLAUDIA ESCOBEDO MONTALVO
70646623058646682000000000000000000004423
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

96861704_1443000037160542002.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

| FIRMANTE | | | |
|--|--|-------------|------------------|
| Nombre: | CLAUDIA ESCOBEDO MONTALVO | Validez: | BIEN Vigente |
| FIRMA | | | |
| No Serie: | 70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4e.2c | Revocacion: | Bien No revocado |
| Fecha (UTC/ CMDX) | 27/12/24 18:20:15 - 27/12/24 12:20:15 | Status: | Bien Valida |
| Algoritmo: | RSA - SHA256 | | |
| Cadena de firma: | b6 84 2e 64 1c 95 8f 2d 58 3f 6d 34 54 ca 27 8c f2 0a 50 6a 06 b9 c7 ae e3 f2 80 17 f9 50 74 1d a0 76 0f 46 44 82 6c 93 47 50 82 21 07 c6 b9 27 70 37 54 24 a8 40 5e 25 99 c7 4c ca ca 9f ba 27 4c fe 03 41 ee 6f a8 a2 2f 99 ec ad 17 c0 be 04 a7 f8 51 a6 d9 b2 29 65 ed 60 24 3a 08 98 7e 8f 03 69 2a 0b de 1b 96 b6 25 c2 dd 66 6c 1b 3b 5a 48 fe d9 a8 01 92 25 dd 75 d6 85 19 57 cb ec 32 0a fa 61 bf fd 04 e6 bb 5c 6b c6 14 45 79 b7 b8 4e 32 04 56 55 94 9f 5b b0 1b 6c 74 3b c8 aa a5 2c 1f 39 6e 29 f7 fa ec 40 df 53 b2 45 75 c8 c3 75 df b9 ef 13 58 f5 f7 c1 5c 69 fa c8 9b b6 4a d6 f3 df b7 98 2f e4 94 04 cc 77 be ca 82 8a d2 ec 49 d4 9a 78 77 2d 2e 95 0d 63 58 8d 3a 59 6c fa a5 c8 e0 4d 76 4a 5d 5f 95 93 96 3f c2 16 e0 57 98 95 40 fe 54 d3 ee 92 9b d8 a4 a2 66 79 1e | | |
| OCSP | | | |
| Fecha: (UTC/ CMDX) | 27/12/24 18:20:16 - 27/12/24 12:20:16 | | |
| Nombre del respondedor: | Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal | | |
| Emisor del respondedor: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | |
| Numero de serie: | 70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4e.2c | | |
| TSP | | | |
| Fecha : (UTC/ CMDX) | 27/12/24 18:20:15 - 27/12/24 12:20:15 | | |
| Nombre del emisor de la respuesta TSP: | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal | | |
| Emisor del certificado TSP: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | |
| Identificador de la respuesta TSP: | 203967449 | | |
| Datos estampillados: | +iOAc4!Apu/920gRfRrYM1wemg= | | |



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

| FIRMANTE | | | | |
|---|--|--------------------|------|-------------|
| Nombre: | SALVADOR ALVARADO LOPEZ | Validez: | BIEN | Vigente |
| FIRMA | | | | |
| No Serie: | 70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.01.47.7d | Revocacion: | Bien | No revocado |
| Fecha (UTC/ CMDX) | 27/12/24 18:58:39 - 27/12/24 12:58:39 | Status: | Bien | Valida |
| Algoritmo: | RSA - SHA256 | | | |
| Cadena de firma: | 9e 8f f7 82 c9 d5 de ea f7 97 92 97 f6 d3 71 d2 d7 ce 2b 4f 38 6e e2 59 13 11 3b bc 51 71 e3 cf 76 9a 05 3f 78 b2 d4 fb 32 ab 67 7d 94 8a 1a 40 ef de 3a 24 0b 7f 69 6e 22 c0 17 68 22 f2 8e bb e7 f1 74 b6 23 8e 0e 2c 81 ff ee da 49 3b 98 de 25 48 3f 18 48 82 0d 6f 89 26 30 33 c9 ea f4 6c d7 dd 5e ca 81 9e ff c4 dc 00 58 63 a5 d0 1f bc f1 7c 94 4e 8a ad 63 93 65 35 60 4e df 99 d8 98 ce 4c 3a 65 72 60 a7 02 b8 95 00 ee 63 3a 2d 92 31 e8 6b 41 34 0c fb 13 1a be 0a 7d 9b 09 c1 b0 9f 9b 40 f6 bc 86 9d ca 35 6c 8a 6d f3 90 b6 cc 40 85 cd 99 9c 1b 24 b2 49 36 db 8b f5 42 34 09 87 e0 01 3e f4 0d 26 78 0f ee 55 73 b6 e0 84 af 1a 77 52 d6 86 ca a8 fb a1 c7 78 44 3d f4 1c 15 7a 76 ed 19 8c 63 04 47 a0 4d 7c 80 ee ea a9 f2 85 81 fb 94 92 39 01 ee c2 73 9c bf 9c 4d 4d 60 | | | |
| OCSP | | | | |
| Fecha: (UTC/ CMDX) | 27/12/24 18:58:40 - 27/12/24 12:58:40 | | | |
| Nombre del respondedor: | Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Emisor del respondedor: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Numero de serie: | 70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.01.47.7d | | | |
| TSP | | | | |
| Fecha : (UTC/ CMDX) | 27/12/24 18:58:40 - 27/12/24 12:58:40 | | | |
| Nombre del emisor de la respuesta TSP: | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Emisor del certificado TSP: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Identificador de la respuesta TSP: | 203988935 | | | |
| Datos estampillados: | 8nHxfixQWVhWL3Jx/5V4OnuEs+0= | | | |



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

| FIRMANTE | | | | |
|---|--|--------------------|------|-------------|
| Nombre: | FERNANDO SILVA GARCIA | Validez: | BIEN | Vigente |
| FIRMA | | | | |
| No Serie: | 70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.01.3f.bb | Revocacion: | Bien | No revocado |
| Fecha (UTC/ CMDX) | 27/12/24 20:52:16 - 27/12/24 14:52:16 | Status: | Bien | Valida |
| Algoritmo: | RSA - SHA256 | | | |
| Cadena de firma: | 30 ee e8 b5 8c 31 8b 12 fc 00 78 6b cc c7 0d 25 f2 b3 e4 a1 f5 d2 bb 9a 33 e8 4a 33 0a 3e 37 23 3b b6 0d 6f 90 8d 98 1b b0 2d 02 f5 66 7e c0 04 a1 8e ad b4 af 70 c3 86 10 3b 17 68 19 7e 6a ea 35 c3 4e b1 63 96 5a 26 23 aa 15 c7 d0 79 bf 78 6c 80 e2 58 50 91 76 36 f2 c7 09 37 9b ef c0 f7 e6 d9 dc 3a ee ad bd 4c 57 86 71 80 e9 ff d1 a5 b9 61 3f 63 4d 53 be 68 37 d2 de d2 c0 c0 98 16 f7 84 dd 05 62 a2 c2 fd aa 8f 2d f9 66 0e 60 ea 68 18 29 4e 5a 06 fd 4e 58 1b 35 03 c9 27 38 a9 29 e9 11 e9 8a 94 77 ad 9c 0a 23 48 0b 6b 6a 13 8b 06 e9 cc cf 4f f8 a8 e8 ad 8c f6 11 8f b5 aa 85 ee cd 4f be 95 df dd 22 1b 4f 6a d7 4b d0 62 51 8b 13 bc 1b 61 49 d4 0d 0d 14 74 91 e7 ee ac fd a3 01 a1 b9 a9 0c 07 87 12 be 2f da 34 58 1a 73 b3 93 0c 6f 59 2b b2 4a 12 78 57 c8 70 ed 35 | | | |
| OCSP | | | | |
| Fecha: (UTC/ CMDX) | 27/12/24 20:52:16 - 27/12/24 14:52:16 | | | |
| Nombre del respondedor: | Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Emisor del respondedor: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Numero de serie: | 70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.01.3f.bb | | | |
| TSP | | | | |
| Fecha : (UTC/ CMDX) | 27/12/24 20:52:17 - 27/12/24 14:52:17 | | | |
| Nombre del emisor de la respuesta TSP: | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Emisor del certificado TSP: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Identificador de la respuesta TSP: | 204062696 | | | |
| Datos estampillados: | /NZIQ8LR5o36yTVIISfeQBMF8gc= | | | |



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

| FIRMANTE | | | | |
|---|--|--------------------|------|-------------|
| Nombre: | ISRAEL HERNANDEZ GONZALEZ | Validez: | BIEN | Vigente |
| FIRMA | | | | |
| No Serie: | 30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.30.35.31.38.39.34.31.36.36.38 | Revocacion: | Bien | No revocado |
| Fecha (UTC/ CMDX) | 27/12/24 20:52:27 - 27/12/24 14:52:27 | Status: | Bien | Valida |
| Algoritmo: | RSA - SHA256 | | | |
| Cadena de firma: | a3 18 9b 99 e8 a8 96 f7 82 58 31 13 9d 22 9c 91 a8 55 68 9f 5f 05 66 c2 ef 83 20 08 ed 3e 27 b1 e8 69 46 7e ea b6 f4 cd 3d 0e 93 3b 9d 75 82 2e 2f bd 86 d6 b7 82 36 cc 72 8b 02 1d 5c 83 35 2f b4 e3 1e 52 df 64 77 ce 10 e3 b4 b1 90 21 8b 5d 98 f4 78 eb a7 e7 c1 b0 53 e1 ab 02 0a 45 a4 18 9c bb 02 e2 ea b0 63 60 64 f2 88 b9 0d 27 e0 96 fb 12 7f 09 c9 87 47 d2 50 b0 4a 5e 0a 0b ba 9c 40 c6 e5 83 10 88 3d 4f 37 64 30 04 71 b3 f3 34 93 c8 a1 18 2e e9 c3 1d 49 39 12 b8 e7 83 b7 a6 00 dd 1e 09 7c 1b 78 1d 7b fd 9b f0 49 2d 38 a5 9a 67 7c 91 65 93 ae 89 dc e5 f8 f4 89 6e 09 59 02 a9 9a 1b 61 2a c7 7d 19 f8 1f e4 7f 53 6f 3a c1 df 06 82 d3 49 6b 16 96 81 ca cf 59 03 83 ab 1a ca 56 83 99 c4 b8 f5 0d a5 a2 25 5b 87 b8 1b d7 93 95 35 c7 00 67 0e 5f ee e7 17 79 02 45 a3 | | | |
| OCSP | | | | |
| Fecha: (UTC/ CMDX) | 27/12/24 20:52:02 - 27/12/24 14:52:02 | | | |
| Nombre del respondedor: | Servicio OCSP SAT | | | |
| Emisor del respondedor: | AUTORIDAD CERTIFICADORA | | | |
| Numero de serie: | 30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.31.38.39.34.31.36.36.38 | | | |
| TSP | | | | |
| Fecha : (UTC/ CMDX) | 27/12/24 20:52:28 - 27/12/24 14:52:28 | | | |
| Nombre del emisor de la respuesta TSP: | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Emisor del certificado TSP: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Identificador de la respuesta TSP: | 204062857 | | | |
| Datos estampillados: | hxjXDB6KJ2e/xo6xa0dzSjAP6pg= | | | |

El licenciado(a) Claudia Escobedo Montalvo, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública